

**NEPR**

**Received:**

**Jan 26, 2026**

**4:16 PM**

**GOVERNMENT OF PUERTO RICO  
PUBLIC SERVICE REGULATORY BOARD  
PUERTO RICO ENERGY BUREAU**

**IN RE: PUERTO RICO ELECTRIC POWER  
AUTHORITY RATE REVIEW**

**CASE NO.: NEPR-AP-2023-0003**

**SUBJECT:** Independent Consumer Protection Office's Spanish Language Summary of the Revenue Requirement Brief

**RESUMEN EN ESPAÑOL DEL ALEGATO INICIAL  
DE LA OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR SOBRE EL REQUISITO DE INGRESOS**

1. El 23 de enero de 2026, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC) presentó su Alegato Inicial sobre el Requisito de Ingresos con el propósito de asistir al Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, Negociado) en el cumplimiento de su deber estatutario de aprobar tarifas justas y razonables, basadas en costos prudentes, cuantificados y debidamente sustentados, conforme a la Ley 57-2014.

2. La OIPC reconoce que el sistema eléctrico de Puerto Rico requiere inversiones significativas para mejorar su confiabilidad y desempeño. Sin embargo, sostiene que no toda inversión propuesta cumple con los estándares legales y regulatorios para ser impuesta a los consumidores, y que el expediente evidencia deficiencias sustanciales en algunas propuestas de requerimiento de ingresos presentada por PREPA, LUMA y Genera.

3. En cuanto al *Bad Debt* o Deudas Incobrables, la OIPC demostró que la propuesta de LUMA de un factor de 2.97% carece de sustento empírico actualizado. LUMA no presentó análisis de antigüedad de cuentas, estudios comparativos ni metodología independiente. La evidencia del expediente, excluyendo *write-offs* extraordinarios heredados de PREPA, muestra que el nivel real de incobrables converge alrededor de 1.5%, cifra consistente con lo aprobado en los últimos años por el Negociado.

4. Respecto a las mejoras al sistema de distribución relacionadas con generación distribuida (GD), la OIPC expuso que LUMA agrupó indebidamente costos de interconexión de generación distribuida con mejoras generales del sistema. Esta falta de segregación impide al Negociado evaluar causalidad y legalidad del recobro. Bajo la Ley 114-2007, mejor conocida como *Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada, los costos relacionados a las mejoras al alimentador deben ser sufragados por los proponentes de los proyectos, no socializados entre todos los consumidores.

5. En materia de *Third-Party Pole Attachments* (TPA), el récord demuestra que estos representan una fuente significativa y estable de ingresos no tarifarios. No obstante, LUMA subestimó dramáticamente dichos ingresos mientras solicitó que los consumidores asumieran un aumento sustancial de los costos administrativos y legales. La OIPC concluye que los consumidores están subsidiando a compañías privadas de telecomunicaciones y solicita que los ingresos de TPA sean correctamente proyectados a los fines de reducir el requerimiento de ingresos a ser recuperados de la tarifa.

6. Sobre las eficiencias operacionales, la OIPC evidenció que, aunque el Negociado ordenó su cuantificación, LUMA se negó a monetizarlas. LUMA utiliza métricas como cobros, reducción de pérdidas y remediación de medidores para defender su desempeño, pero no traduce esos resultados en reducciones tarifarias. Ejemplos como la sustitución masiva de medidores demuestran ingresos incrementales no acreditados a los consumidores.

7. En relación con la propuesta de PREPA de reasignar \$1.3 billones del programa FAASt a proyectos de las hidroeléctricas, la OIPC reconoció la importancia de la seguridad de estas represas, pero advirtió que estos proyectos no deben desplazar inversiones críticas para la

confiabilidad del sistema eléctrico. La OIPC recomendó una evaluación por niveles que distinga entre proyectos obligatorios por razón de seguridad y mejoras discrecionales de generación.

8. En conclusión, la OIPC entiende que el Negociado no puede aprobar el requisito de ingresos tal como fue propuesto por las Partes. Sin los ajustes correspondientes, no es posible determinar que las tarifas propuestas sean justas, razonables y apoyadas por evidencia sustancial.

9. La OIPC recomienda que el Negociado exija la cuantificación de eficiencias; que implemente mecanismos de reconciliación y excluya costos no demostrados hasta que se justifiquen conforme a derecho, asegurando que cualquier ahorro o ingreso adicional beneficie directamente a los consumidores.